

93

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -
 Red: 03-10/324 -XXXX-0000
 POC 2004-02-18 15:05:15 Usp. 2005 NUESTRO SEÑOR
 10.2 PARENTES
 EPP: 1 RESOLUCION
 Act 444 RESOLUCION 444 10:05:15

Solicitud de Patente de Invención para:

Solicitante: COCA-COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A

Yo, **MARGARITA CASTELLANOS ABONDANO**, mayor de edad, identificada y domiciliada como aparece al pié de mi firma, atentamente me permito presentar respuesta al oficio No. **13443**, notificado por estado el **23 de noviembre de 2006** correspondiente al examen de fondo, estando dentro del término de "prorroga" en los siguientes términos:

1. Claridad de la solicitud

Establece el funcionario examinador dentro del concepto técnico No. 13443 que el pliego reindicativo no es claro toda vez que:

1.1 La mitad de las reivindicaciones comprenden materia ya reclamada en cláusulas precedentes, utilizando los términos composición y cultivo para definir los mismos constituyentes y proporciones de estos en una mezcla.

1.2 Se emplean términos imprecisos y relativos como "alrededor".

Con el objeto de subsanar las objeciones mencionadas, presento un nuevo pliego reivindicatorio con 4 reivindicaciones, en el cual se han eliminado las reivindicaciones referentes a una composición y se ha limitado al medio de cultivo y su proceso de preparación. Adicionalmente, siguiendo la sugerencia de su despacho, se ha eliminado el término "alrededor" de tal manera que los rangos de los compuestos presenten en el cultivo estén exactamente definidos.

Así entonces, se deben tener por superadas las objeciones hechas a la claridad de la solicitud puesto que ésta se presenta de una manera clara y concisa y una persona medianamente versada en la materia podría desarrollar la invención partiendo de la información presentada.

Teniendo en cuenta los argumentos expresados arriba, respetuosamente solicito, se continúe con el trámite de la presente solicitud puesto que ésta cumple con los requisitos estipulados en el artículo 30 de la Decisión 486.

Anexos:

- Nuevo pliego reivindicatorio (4 reivindicaciones)

De la Señora Jefe,


Margarita Castellanos Abondano
C.C. No. 39.779.654 de Usaquén
T.P.A. No. 70.819 del C. Sup. de la Judicatura
Calle 94 A No. 7 A - 09 - Santa Fe de Bogotá
Teléfonos: 610 74 80 y 610 74 60

16 FEB. 2007

Santa Fe de Bogotá, D.C.,
MCA/zoe/4831/MEMORIALES/Memorial fondo



Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA



Espacio reservado para el adhesivo de radicación

99

FORMULARIO ÚNICO DE CORRECCIONES Y MODIFICACIONES

1

SOLICITUD DE:



Corrección de Error Material



Modificación a una solicitud

2

SOLICITANTE

Nombre: COCA-COLA FEMSA DE BUENOS
AIRES S.A.

Dirección: Avda. Amancio Alcorta 3506 -
Buenos Aires, ARGENTINA

Domipio: Buenos Aires, ARGENTINA
Lugar de Constitución: ARGENTINA

Teléfono:

Fax:

E-mail:

IDENTIFICACIÓN

C.C.



NIT



C.E.



Otro



Cual

Numero

3

REPRESENTANTE
O APODERADO

Nombre: MARGARITA CASTELLANOS A.

Dirección: CALLE 84A No. 7A-09

Teléfono: 810 74 20 Fax: 810 07 06

E-mail: info@castellanosyca.com

IDENTIFICACIÓN

C.C.



NIT



C.E.



Otro



Cual

Numero

39779.884

TPA

70.819

4

Numero de Expediente:

03,107,324

5

Descripción de la corrección o modificación solicitada:

Presento nuevo pliego reivindicatorio, con 4 reivindicaciones, con el objeto de subsanar las objeciones hechas a la claridad de la solicitud y sobre el cual solicito que se realice el examen de patentabilidad.

6

Comprobante de pago No.

07-1,543

Fecha

Enero 8 de 2007

7

Anexos:



Comprobante de pago de la tasa.



Poderes al fuere el caso, junto con la sustitución de los mismos a mi favor.



Documento que acredite la existencia y representación legal de las partes, cuando sean personas jurídicas



Nuevo capítulo reivindicatorio

8

NOMBRE MARGARITA CASTELLANOS A.

FIRMA

Margarita Castellanos A.

CC 39779.884 Usaquén - TPA 70.819 CBJ

16 FEB. 2007

Instrucciones para el diligenciamiento del presente formulario, ver reverso de esta página - MCA/geb - P10264301

6039
105

100

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 000174089-2

RECIBO OFICIAL DE CAJA : 07 - 1,543
FECHA : EJERCIO 9 DE 2007

***** CONSIGNACION *****

DEPOSITANTE	TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	Nº. PAGO	FECHA PBO	VR. PAGO
ALVARO CASTELLANOS	CONSIGNACION	BANCO POPULAR	030-00110-6	59966918	07/01/2007	3,418,000.00

***** C O N C E P T O *****

CANT. CONTABILIZADO	CONCEPTO	TOTAL CONCEPTO
1 90005-01-03 CREDITO DE MODALIDAD Y MODIFICA	12 MARCAS Y LEHAS COMERCIALES	99,000.00
	TOTAL :	99,000.00

SUM: NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS

RESPONSABLE : 

RECIBO DE CAJA APLICADO AL EXPEDIENTE Nº. _____

10

REIVINDICACIONES

10/10
101

1. Un medio de cultivo para la detección de hongos y/o levaduras en instalaciones industriales, CARACTERIZADO porque comprende:

- i. entre de 4.5 g/l y de 5.5 g/l de fosfato monobásico de potasio;
- ii. entre de 0.5 g/l y de 1.5 g/l de cloruro de amonio;
- iii. entre de 0.5 g/l y de 1.5 g/l sulfato de magnesio heptahidrato;
- iv. entre de 30.0 g/l y de 50.0 g/l de D(+) sacarosa, y
- v. agua csp.

2. El medio de cultivo de acuerdo con la reivindicación 1, CARACTERIZADO PORQUE los hongos y levaduras son seleccionados del grupo comprendido por *Bacillus Subtilis*, *Candida Albicans*, *Saccharomyces Cerevisiae*, *Saccharomyces Uvarum*, *Rhodotorula Rubra*, *Penicillium Camemberti*, *Aspergillus Niger*, *Trichophyton Ajelloi* y *Geotrichum Candidum*.

3. El medio de cultivo de acuerdo con la reivindicación 1, CARACTERIZADO PORQUE el pH del medio está entre 4.5 y 5.5.

4. Un método para preparar un medio de cultivo de acuerdo con la reivindicación 1, CARACTERIZADO PORQUE comprende las etapas de:

- a) obtener una solución disolviendo en agua ultrapura bajo agitación fosfato monobásico de potasio, cloruro de amonio, sulfato de magnesio heptahidrato y D(+) sacarosa;
- b) ajustar el pH de la solución obtenida en la etapa a) A un valor de 5.0, y
- c) esterilizar la solución y conservarla a una temperatura de 4°C hasta su utilización.

1/1

407
102

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

**EXPEDIENTE N° 03-107324
IPC C12N1/14
CONCEPTO TÉCNICO N° 690**

Como resultado del examen de fondo, realizado con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se conceptúa que

1. DOCUMENTOS ESTUDIADOS:

Para el presente estudio se tendrá en cuenta:

- ❖ La descripción (Folios: 5 a 35),
- ❖ Las reivindicaciones 1 a 4 folio 106 que reemplaza el capítulo reivindicatorio que obra en los folios: 36 a 38.
- ❖ Las figuras de los folios 44 a 45.

2. OBJETO DE LA INVENCION

La presente invención se refiere a un medio de cultivo que comprende i) 4.5-5.5 g/l de fosfato monobásico de potasio, ii) 0.5-1.5g/l de cloruro de amonio y iii) 0.5-1.5g/l de sulfato de magnesio heptahidrato, iv) 30-50 g/l de D+ sacarosa y v) agua c.s.p. para el crecimiento de hongos y levaduras, que presenta un pH de 4,5 a 5,5.

El objeto de la solicitud definido anteriormente se clasificó en la IPC C12N 1/14, C12Q 1/02.

3. ES UNA INVENCION

El artículo 15 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone que "No se considerarán invenciones:

- a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;
- c) las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;
- d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
- e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y.
- f) las formas de presentar información."

Teniendo en cuenta que el objeto de la solicitud en estudio es el definido en el numeral 2 de esta comunicación, se establece que dicho objeto no se encuentra dentro del alcance de las excepciones señaladas en el artículo 15 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y por consiguiente, la materia reclamada en esta solicitud puede considerarse una invención.

4. EXCEPCIONES DE PATENTABILIDAD

408
103

El artículo 20 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "No serán patentables:

"a) las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral solo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;

"b) las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria a la salud o la vida de las personas, de los animales, o para la preservación de los vegetales o del medio ambiente sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;

"c) las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos;

"d) los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales."

Teniendo en cuenta que el objeto de la solicitud en estudio es el definido en el numeral 2 de esta comunicación, se establece que dicho objeto no se encuentra dentro del alcance de las excepciones de patentabilidad nombradas en el artículo 20 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.

5. DETERMINACIÓN DEL ESTADO DE LA TÉCNICA

El artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece que "El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40."

Consultadas las bases de datos y los archivos con que cuenta la entidad no se encontraron documentos que hubieran sido publicados o hubieran cumplido el plazo previsto en el artículo 40 antes 10 de diciembre de 2002, fecha de presentación de la solicitud prioritaria, que se relacionen estrictamente con un medio de cultivo para levaduras y hongos que comprendiera exclusivamente i) 4.5-5.5 g/l de fosfato monobásico de potasio, ii) 0.5-1.5g/l de cloruro de amonio y iii) 0.5-1.5g/l de sulfato de magnesio heptahidrato, iv) 30-50 g/l de D+ sacarosa y v) agua c.s.p.

6. EVALUACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PATENTABILIDAD

El artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

En cumplimiento del artículo 14 de la Decisión 486, se procedió a evaluar los requisitos novedad, nivel inventivo y aplicación industrial con el fin de establecer la patentabilidad de la invención reivindicada en la solicitud en estudio.

109

6.1. EVALUACIÓN DE LA NOVEDAD.

El artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

"El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

"Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40."

Teniendo en cuenta el objeto de la invención definida en el numeral 2 de esta comunicación se realizó la búsqueda de anterioridades. Consultadas las bases de datos con que cuenta esta oficina no se encontraron documentos que formaran parte del estado de la técnica previo a la fecha de presentación de la solicitud prioritaria y evidenciaran la existencia un medio de cultivo para levaduras y hongos que comprendiera exclusivamente i) 4.5-5.5 g/l de fosfato monobásico de potasio, ii) 0.5-1.5g/l de cloruro de amonio y iii) 0.5-1.5g/l de sulfato de magnesio heptahidrato, iv) 30-50 g/l de D+ sacarosa y v) agua c.s.p.

6.2. EVALUACIÓN DEL NIVEL INVENTIVO

El artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone que "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica."

Basándonos en el objeto de la invención definido en el numeral 2 de esta comunicación se establece que aún cuando en el estado de la técnica existan reportes de diferentes medios de cultivo para el crecimiento, detección y recuento de hongos y levaduras, en general todos los medios del estado del arte comprenden muchos otros elementos que los hacen más complejos y más costosos. Adicionalmente cabe resaltar que en la descripción se presenta evidencia que el medio de la invención permite la detección en colonias de hongos, en muestras en las que los medios disponibles comercialmente para tal fin no evidenciarían la presencia de contaminantes. Por otra parte, el medio de la invención facilita el recuento de colonias, dado que estas crecen de un tamaño y a una distancia apropiada para tal fin, mientras que las colonias obtenidas con los medios comerciales crecen fusionándose unas con otras impidiendo se efectue una determinación objetiva de las ufc.

Siendo que la invención de las cláusulas 1 a 3 no es obvia y no se deriva evidentemente del estado de la técnica, se considera que cumple con el requisito de nivel inventivo definido en el artículo 18 de la Decisión 486.

La reivindicación 4; sin embargo reclama un proceso de preparación de un medio de cultivo comprendiendo las etapas de a) obtener una solución disolviendo en agua ultra pura bajo agitación fosfato monobásico de potasio, cloruro de amonio, sulfato de magnesio heptahidrato y D+ sacarosa, b) ajustar el pH a un valor de 5 y c) esterilizar la solución y conservarla a 4°C hasta su utilización.

El anterior proceso representa la simple mezcla de los constituyentes y su posterior esterilización constituyendo etapas obvias de cualquier procedimiento conocido para la preparación de medios de

cultivo, que no representa un salto cualitativo en la formulación de la regla técnica, y por ello no satisface el requisito de Nivel Inventivo.

6.3. EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN INDUSTRIAL

El artículo 19 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios."

Partiendo del hecho de que el objeto de la invención es el que se define en el numeral 2 de esta comunicación, al ser empleado en control microbiológico de alimentos, se considera que dicho objeto es susceptible de aplicación industrial según el artículo 19 de la Decisión 486.

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda conceder el objeto reclamado en las reivindicaciones 1 a 3 toda vez que cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos por el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y negarlo para la cláusula 4 del folio 106 de la solicitud en estudio, dado que no cumple con el requisito de Nivel Inventivo.

EXAMINADOR TÉCNICO Código # 202063	JEFE DIVISIÓN NUEVAS CREACIONES	FECHA 2007-04-27
---------------------------------------	---------------------------------	---------------------

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

106

RADICACIÓN: 3-107324

EDICTO No. 9344

LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
HACE SABER:

Que esta Superintendencia profirió Resolución No. 14121 de 17-MAY-2007. Que el contenido de la saida resolución es como sigue: El Superintendente de Industria y Comercio.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar privilegio de patente de invención a la creación denominada:

" MEDIO DE CULTIVO PARA LA DETECCIÓN DE HONGOS Y LEVADURAS "

Clasificación IPC: C 12 N 1/14.

Reivindicación(es): 1 a 3 Folio(s): 100.

Título(es): COCA-COLA FEMBA DE BUENOS AIRES S.A.

Domicilio(s): Buenos Aires, Argentina.

Inventor(es): Mariana Tajada.

Prioridad N°: P-52 D1 04775 Fecha: 10 de diciembre del 2002 País: AR.

Vigente desde: 05 de diciembre del 2003 Hasta: 05 de diciembre del 2023

ARTICULO SEGUNDO: Negar el otorgamiento de patente solicitada para la reivindicación 4 contenida en el folio 106 del expediente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y su privilegio otorgará en las condiciones previstas por las disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial.

ARTICULO CUARTO: Entregar al titular copia auténtica de esta resolución y el certificado de puesta, previas las anotaciones en los libros de registro.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la doctora Margarita Castellano Abordado, o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderada de Coca-Cola Femba de Buenos Aires S.A., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella proceda el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio, del cual podrá hacer uso al momento de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 de mayo del 2007

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.


SANTOS GARCÍA

Para solicitar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:00 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc: 04-JUN-2007
Secretaría General Ad-Hoc
EDICTO No. 9344

... Esta edición se emite hoy 04-JUN-2007 a las 4:30 p.m.